

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50 »
seis meses	10'50 »
un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12'50 »
un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

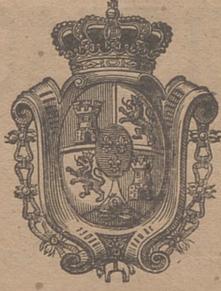
PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (artículo 1.º del Código Civil)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 18 de Octubre.)

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

TREVIANA

Don Zacarías Ezquerro Uzquiza, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la Junta del Censo electoral de Treviana.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas el día 1.º del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Pedro López Angulo, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Para Vocales

- D. Victoriano Mardones Ruiz, ex-Juez municipal.
- Saturnino Mardones Alonso, Concejal.
- Daniel Cantabrana Ruiz, Contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.
- Serapio Cantabrana Riaño, Idem por id., id., id.
- Juan Alonso Cantabrana, Industrial.

Para suplentes

- D. Jaime Veróna Olarte, ex-Juez municipal.
- Feliciano Cantabrana Alonso, Concejal.
- Santiago Armas Corcuera, Contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería.
- Eugenio Mardones Ruiz, Idem por id., id., id.
- Julián Montoya Cantabrana, Industrial.
- Zacarías Ezquerro Uzquiza, Secretario.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con el fin de que quienes se conside-

ren agraviados o indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Treviana, a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Zacarías Ezquerro.—V.º B.º: El Presidente, Pedro López Angulo.

VINIEGRA DE ARRIBA

Don Santiago Martínez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Viniegra de Arriba, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas el día primero del corriente, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa durante el próximo bienio, bajo la presidencia del señor Juez municipal, como Presidente de la misma, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Para Vocales

- D. Vicente Sáinz García, Concejal.
- Victoriano Parra Sánchez, ex-Juez.
- León García Parra, Contribuyente por territorial.
- Fidel García García, Id., id.

Para suplentes

- D. Eusebio Parra Parra, ex-Juez.
- Pablo Parra Martínez, Contribuyente por territorial.
- Benito Antón Martínez, Id., id.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Viniegra de Arriba a primero de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Santiago Martínez.—V.º B.º: El Presidente, Marcial Lázaro.

SANTURDEJO

Don Juan Santa María Blanco, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Santurdejo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días veintiocho de Septiembre y pri-

mero de Octubre de 1921, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, los señores que a continuación se expresan:

Para Vocales

- D. Pedro Palacios Aransay, Concejal.
- Ezequiel Villanueva San Martín, ex-Juez.
- Tomás Sierra San Martín, Contribuyente.
- Liborio Armas Uruñuela, Id.
- Evaristo Aransay San Martín, Idem.
- Crispiniano Sierra Allona, Industrial.

Para suplentes

- D. Esteban Aransay San Martín, Concejal.
- Lázaro San Martín Manzanares, ex-Juez.
- Valentín Aransay Cañas, Contribuyente.
- Lorenzo Rubio Capellán, Id.
- Ambrosio Rubio Moreno, Id.
- Pedro Martín Arrea, Industrial.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente en Santurdejo, a primero de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Juan Santa María.—P. S. M., El Secretario, Demetrio Palacios.

Administración Municipal

NIEVA DE CAMEROS

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se invita a todos los propietarios de los mismos, a que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas, dentro del plazo de quince días, y según lo dispuesto en la Instrucción de 29 de Agosto de 1920.

Los impresos e instrucciones se facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Nieva de Cameros, 12 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Pedro Pérez de Torres.

FONZALECHE

Don Anastasio Ruiz Valgañón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Fonzaleche.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes a los ejercicios de 1916, 1917, 1918 a 1919, 1919-20 y 1920-21, previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sean examinadas y se formulen las reclamaciones oportunas.

Igualmente hago saber: Que debiendo proceder a la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se invita por medio del presente edicto a todos los propietarios de los mismos, tanto vecinos como forasteros para que dentro de quince días, presenten en esta Alcaldía, las relaciones juradas que previene la Instrucción de 29 de Agosto de 1920, bajo las responsabilidades que en la misma exigen.

Los impresos e instrucciones para llenarlas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Fonzaleche, a 12 de Octubre de 1921.—Anastasio Ruiz.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

Don Enrique de Nó Hernández, Juez de instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se emplaza al gitano Aquilino Jiménez, hijo de Paulino y de Germana, para que dentro del término de cinco días se persone en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en sumario que se sigue en este Juzgado por sustracción de caballerías.

Santo Domingo, trece de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Enrique de Nó.—Por su mandado, Licenciado, Isidro Marcer.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE

Dirección General de Propiedades e Impuestos

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, relativo a los montes públicos de dicha provincia, a cargo del Ministerio de año, aprobado por Real orden de 6 de Agosto último.

(1) Conclusión.

Número del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS		
				Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	ALTAS Estéreos	BAJAS Estéreos	Tasación Pesetas
Montes investigados									
127	San Torcuato	Arboledas y Parcelas	San Torcuato	·	·	·	·	·	·
143	San Millán de Yécora	Loma San Vicente, Loma San Juan y Loma Cerezo	San Millán de Yécora	·	·	·	·	·	·
128	Ventosa	San Antón	Ventosa	·	·	·	·	100	100
129	Viguera	El Redondo	Viguera	·	·	·	·	·	·
136	Idem	La Barga	Idem	·	·	·	·	·	·
130	Villar de Arnedo	Prado de Agua Mala	Villar de Arnedo	·	·	·	·	·	·
131	Idem	Prado del Propio	Idem	·	·	·	·	·	·
144	Villarta Quintana Enciso	Pasto Cubilla	Villarta Quintana Enciso	·	·	·	·	·	·

Logroño, 30 de Septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Pliego de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa ni explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado con este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas sean estas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento dando las cortas a ras del tronco, perfectamente limpias, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de gachas, podones o corvillos bien afilados.

6.ª En las cortas a mata rasa la roza se hará a flor de tierra sin descenar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes

o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles a propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo a mano únicamente las secas y caídas al suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón o con hacha, únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o reconocimiento correspondiente y que deberán hacer constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia

dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula o vacada el mayor, e irán al cuidado del pastor o pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente a varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en la que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto sin que a ello pueda oponerse el rematante o usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellota o montanera no podrá procederse al vareo, sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, o sea de frente, a fin de evitar la destrucción de los brotes o renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas mode-

radamente las copas para no causar daño al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe a los pastores o conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas o rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará a gancho o garguz y de ningún modo a golpe varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña, se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que a este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc, no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy esparcidos para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por ciertas circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 30 centímetros a un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación se hará a vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara, serán las siguientes:

(1) Véase el BOLETÍN núm. 124.

LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Sección Facultativa de Montes.—4.ª Región

Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo

PASTOS			ESTACION		ARENA		PIEDRA		FRUTOS		Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS			PARA EL GANADO		Me-tros cúbicos	Ta-sación Ptas.	Me-tros cúbicos	Ta-sación Ptas.	Hecto-litros	Ta-sación Ptas.		
Lanar	Cabrio	Mayor	Tasación Ptas. Cts.	Lanar y mayor							Cabrio	
			25	75	Año						75	
20			20	20	Id.					Roturación	20	
180	40		160	160	Id.	De 1.º Octubre a 1.º Abril					260	Tasación cosecha a fruto visto. Los pastos por subasta o aceptación. Tasación cosecha a fruto visto. Las leñas por roza dejando resalvos en 7 hectáreas.
150			150	150	Id.						150	
30			30	30							30	
30			30	30						Roturación	30	
												Tasación cosecha a fruto visto.

y no clasificados.

Longitud.	3'40 metros.
Latitud.	0'11
Profundidad.	0'12
	0'15
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50
Idem del 2.º id.	0'60
Idem del 3.º id.	0'60
Idem del 4.º id.	0'80
Idem del 5.º id.	0'90
Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara.	3'40

26.ª No podrá abrirse nueva cara, sino cuando la altura o conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio, a contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de

miera, vasija, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª podrá autorizarse la resinación a muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que éste haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho, no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida a la altura del pecho menos de 50 centímetros de circunferencia en su base o punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo corcho que tenga o exceda de los citados ocho años, cualquiera que fuera su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones o cortes tanto horizontales como verticales, sean per-

fectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar desprendimientos o arrastre de la mencionada capa madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos. El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descortechamiento de los troncos notoriamente enfermos y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud o por accidentes atmosféricos de otra clase.

36.ª En las operaciones de descorte deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques, y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio y Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpia de todos los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrán entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado en 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes de viejo ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usuario, el rozar todas matas ni elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente a esta clase de aprovechamiento las dos prohibiciones que con respecto a los de esparto establece la presente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de la escopeta, con determinación

precisa del número de éstas, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con la obligación de no usar otros tacos que llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones vigentes generales en la materia prescriben con respecto a épocas a días de veda, empleo de lazos y reclamo, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considera al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida a su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán a zanja abierta con talud cuya base será de un cuarto o de un quinto de altura, y se practicará a hecho o filón seguido de las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en las formas que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, limitándose la explotación de las canteras y zanjas a la que fije o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca o arrastre, poda, roza y arranque, descortice, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo entrada y salida de ganados, y en general la de toda suerte de aprovechamientos se verificarán solo durante las horas del día, o sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de éstas, en rediles instalados con sujeción a la regla 15.ª.

49.ª La saca de maderas, así como la sustracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en defecto, por los sitios o pasos que señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consigne en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda a más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante

o al concesionario hecho por un funcionario de la Inspección o por la Comisión de Montes respectiva según que éstos sean del Estado o municipales en montes de la primera clase, de pertenencias y de maderas, leñas, resinas o costeras en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión, y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento o del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que con fecha de ayer y previa inhibición de la jurisdicción de guerra, se celebró en este Juzgado juicio verbal de faltas, seguido de oficio contra Tomás Barragán Barragán, domiciliado en esta ciudad, de unos dieciocho años de edad, y de ignorado paradero, sobre hurto de prendas de vestir, en cuyo juicio recayó fallo el mismo día, condenando al denunciado Tomás, declarado rebelde, a la pena de tres días de arresto menor y pago de costas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal y a los efectos de notificación al denunciado, expido y autorizo el presente que firmo en Logroño, a dieciocho de Octubre de mil novecientos veintiuno. —Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez.

JUZGADOS MILITARES

Viana Burgos, Enrique; hijo de Eusebio y de Josefa, natural de Agoncillo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión labrador, de veintitres años de edad, las demás señas personales se desconoce, domiciliado últimamente en Agoncillo, provincia de Logroño, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Sabino Osona Román, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de Cantabria número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 17 de Octubre de 1921.—El Comandante Juez instructor, Sabino Osona.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

Primer trimestre de 1921-22

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1921-22 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	272.748 93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	272.748 93
CARGO.	178.699 56
Data por pagos verificados en igual trimestre..	94.049 37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . .	

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	OPERACIONES realizadas en este trimestre	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ingresos			
1. Propios.	5.939 62		
2. Montes.			
3. Impuestos.	52.632 71		
4. Beneficencia.	7.059 10		
5. Instrucción pública.	134 84		
6. Corrección pública.	3.200 50		
7. Extraordinarios.	5.036 30		
8. Resultas.—Existencia en 31 de Marzo de 1921.	40.401 26		
9. Recursos legales para cubrir el déficit.	158.344 60		
13. Reintegros.			
11. Varios.			
TOTAL INGRESOS	272.748 93		272.748 93
Pagos			
1. Gastos del Ayuntamiento.	31.677 26		
2. Policía de Seguridad.	12.190 70		
3. Policía Urbana y Rural.	30.348 62		
4. Instrucción Pública.	4.256 60		
5. Beneficencia.	17.592 34		
6. Obras Públicas.	6.374 88		
7. Corrección pública.	5.294 27		
8. Montes.			
9. Cargas.	69.236 22		
10. Obras de nueva construcción.	549 10		
11. Imprevistos.	1.179 57		
12. Resultas.			
13. Devoluciones.			
14. Varios.			
TOTAL DE PAGOS.	178.699 56		178.699 56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 1.º de Julio de 1921.—El Depositario, Práxedes Toledo.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, a 1.º de Julio de 1921.—El Contador, Gregorio Ochoa.—Visto Bueno: El Alcalde, Félix S. de Valluerca.